

CONSTANCIA. En la fecha informo a la señora Juez que se requirió a la parte demandante para que se sirviera cumplir con la carga procesal que le competía a saber, proceder con la notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 291 y ss., del C.G. del P., para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Revisado el sistema de Gestión Judicial no hay memoriales pendientes de trámite, asimismo, se avizora que no existe embargo de remanentes dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Medellín noviembre 17-21.

Catalina García

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ MARÍA ACEVEDO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. Y OTROS.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00153 00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
Auto	26

En el proceso de la referencia, mediante auto calendado del 16 de septiembre de 2021, notificado por estados del 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, en los términos allí señalados.

Dentro del término otorgado, esto es, treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1o. de la misma disposición normativa, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, y de la cual depende la continuación del proceso; situación ésta que se acompasa con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317, a cuyas voces se acude, “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No es necesario oficiar teniendo en cuenta que las medidas no se perfeccionaron, según consta en archivos 05 y 08 del segundo cuaderno.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde0e7f51cc9b8a38973f0b6585ee18221de261118e03be7adb268e9f5026e47**
Documento generado en 24/11/2021 11:11:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**